

Auto No. 02537,

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1941 del 19 de marzo de 2009, otorgó permiso de vertimientos por un término de cinco (5) años, a la ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA "PROFAMILIA", en cabeza de su representante legal, señora HELENA MARIA ISABEL PLATA TAMAYO identificada con cédula de ciudadanía No. 21.065.633 de Usaquén, para el predio ubicado en la Carrera 15 No. 34-47, Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, lo anterior conforme al artículo primero del acto administrativo citado.

Que la mencionada Resolución se notificó personalmente el día 17 de noviembre de 2009, al señor MISAEL FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.497.984, en calidad de autorizado, así mismo, quedó debidamente ejecutoriada el día 24 de noviembre de 2009.

Que en el artículo segundo de la citada Resolución se señaló: "*Exigir a la institución ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA "PROFAMILIA", a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que presente anualmente, en el mes de junio de 2008 una caracterización de agua residual*"... "y presentando los correspondientes informes:

"(...)2. La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM), Aceites y Grasas y Compuestos Fenólicos. (...)"

Que mediante radicado No. 2010ER26820 del 19 de Mayo de 2010, la ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA "PROFAMILIA", remitió un primer informe de caracterización de vertimientos correspondiente al año de 2010 realizado el día 08 de marzo de 2010, en el cual se evidenció un presunto incumplimiento respecto del parámetro DQO.

Auto No. 02537,

Que por medio de los radicados 2011ER61922 cuya caracterización fue realizada el 22/12/2010 y 2011ER69366 realizada el 29/04/2011 correspondientes al año 2011 donde se determinó en el primer informe que INCUMPLIÓ con el parámetro de Grasas y Aceites. Posteriormente se revisó la contra muestra y se evidenció el cumplimiento de los límites para ese parámetro según criterios normativos.

Que mediante el radicado 2013ER173545 del 18/12/2013 la ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA-PROFAMILIA- CENTRO PARA JÓVENES (CPJ) presenta el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2013 ante la SDA, el cual se analiza que luego de la revisión en el sistema de información FOREST y la base documental de la SDA no se evidenció trámite en cuanto a la presentación del informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2014. En la visita de control adelantada el día 13/11/2014 se evidenció que el establecimiento requiere permiso de vertimientos debido a la complejidad de los servicios prestados en el mismo.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 6452 del 09 de Julio de 2015, en el cual estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información consultada en bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el sistema de información FOREST se encontró que el establecimiento ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA-PROFAMILIA-CENTRO PARA JÓVENES (CPJ) incumplió el artículo 14° de la resolución 3957 de 2009 puesto que sobrepasó los límites de los parámetros de DQO en la caracterización correspondiente al año 2010, el de grasas y aceites en la caracterización correspondiente al año 2011 y el de Compuestos Fenólicos en el informe correspondiente al 2013, objeto de análisis en el presente concepto técnico.

Por otro lado se evidenció que INCUMPLIÓ con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución 1941 del 19/03/2009 mediante la cual se otorga permiso de vertimientos al establecimiento en mención, debido a que no presentó el informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2014.

Igualmente se considera que debido a la complejidad de los servicios prestados el establecimiento requiere permiso de vertimientos y al descargar agua residual directamente al sistema de alcantarillado sin el respectivo permiso vigente se presenta un INCUMPLIMIENTO a lo establecido en el Decreto 3930 donde se determina que “toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. En el parágrafo 1° contempla que se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios que estén conectados a un sistema de alcantarillado público, el cual está suspendido provisionalmente por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante el Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00”.

Auto No. 02537,

Mediante el **Concepto jurídico 199 del 16/12/2011**. La dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emite concepto jurídico en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del párrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010. Por otro lado el **Auto 0567 del 13/10/2011**. El honorable del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- sección primera resuelve entre otros:

- Admitir demanda con solicitud de suspensión provisional que, en ejercicio de la acción pública de nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo promueve el Distrito Capital de Bogotá, contra el Decreto 3930 del 2010.

- **Suspender provisionalmente el párrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.**

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión conceptual y de sistemas de información de los antecedentes del establecimiento ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA-PROFAMILIA-CENTRO PARA JOVENES (CPJ), incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
No dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución 1941 del 19/03/2009 por medio de la cual se otorga permiso de vertimiento a la ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA-PROFAMILIA-CENTRO PARA JOVENES (CPJ) por un periodo de cinco (5) años donde se obliga al establecimiento a presentar de forma anual en el mes de Marzo y durante la vigencia del permiso, las caracterizaciones de los vertimientos no domésticos que efectúe al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que pueden contener sustancias de interés sanitario y/o ambiental que son sujetas a estricta vigilancia por parte de la autoridad ambiental. Lo anterior debido a que el establecimiento no presentó la caracterización de vertimientos correspondiente al año 2014.	Artículo 2°	Resolución 1941 de 2009
Sobrepasó los límites del parámetro de DQO en el informe de caracterización del año 2010, el parámetro de grasas y aceites en el informe de presentado en el año 2011 y el de Compuestos Fenólicos en el informe correspondiente al 2013.	Art 14°	Res 3957 de 2009
No dio cumplimiento a lo contemplado en el artículo 41° del Decreto 3930 puesto que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos en los términos contemplados en dicha norma.	Art 41°	Decreto 3930 de 2010

Auto No. 02537,

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<i>La dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emite concepto jurídico en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010.</i>		<i>Concepto jurídico 199 del 16/12/2011.</i>
<i>El honorable del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- sección primera resuelve entre otros: - Admitir demanda con solicitud de suspensión provisional que, en ejercicio de la acción pública de nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo promueve el Distrito Capital de Bogotá, contra el Decreto 3930 del 2010. - Suspender provisionalmente el parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.</i>		<i>Auto 0567 del 13/10/2011.</i>

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

Este concepto se emite desde el punto de vista Técnico Ambiental por lo tanto se sugiere al Grupo Legal de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público tomar las acciones administrativas pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y

Auto No. 02537,

la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Auto No. 02537,

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones , la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en este orden de ideas y a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

Auto No. 02537,

DEL PROCEDIMIENTO

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente a petición o de oficio dictará un acto administrativo de iniciación de trámite que notificará y publicará y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera *“...infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”*. (Negrilla fuera del texto)

Que el Artículo 18 ibídem estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)”*

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas,

Auto No. 02537,

toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 “*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

RESPECTO A LOS VERTIMIENTOS

Que el Decreto 3930 de 2010, es la norma que regula los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados, y en los siguientes artículos señala:

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*

Parágrafo 1°. *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.***”

Que respecto al parágrafo del artículo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Jurídico 199 del 16/12/2011 en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, en el cual se consigna lo siguiente:

“(…)

RECOMENDACIONES

Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado publico mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo 1 de artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

CONCLUSIÓN

La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario - vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13/10/2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público. (...)”

Que el Decreto 3930 de 2010, igualmente señala lo siguiente:

Auto No. 02537,

“Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes... (Negrilla fuera del texto)

Artículo 59. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Negrilla fuera del texto)

Que la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", en su artículo 14 establece "Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente; **Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.** (Negrilla fuera del texto)"

ACTUACIÓN A SEGUIR

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 6452 del 09 de Julio de 2015, se evidencia que la ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA "PROFAMILIA"- SEDE CENTRO PARA JOVENES (CPJ), presuntamente incumple con lo estipulado en el artículo 2° de la resolución 1941 de 19/03/2009 debido a que el establecimiento no presentó la caracterización de vertimientos correspondiente al año 2014, en el mismo sentido sobrepasó los límites del parámetro de DQO en el informe de caracterización del año 2010, el parámetro de grasas y aceites en el informe de presentado en el año 2011 y el de Compuestos Fenólicos en el informe correspondiente al 2013 vulnerando presuntamente con esto lo estipulado en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009; también presuntamente incumplió a lo contemplado en el artículo 41° del Decreto 3930 puesto que no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos según los términos contemplados en dicha norma, incurriendo presuntamente en una infracciones ambientales.

Página 9 de 11

Auto No. 02537,

Que teniendo en cuenta lo anterior y en el marco del Decreto 3930 de 2010 y la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, esta Autoridad Ambiental, en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dará inicio al proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio a nombre de la ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA "PROFAMILIA"- SEDE CENTRO PARA JOVENES (CPJ), identificada con el Nit. 860013779-5, representada legalmente por la señora MARTHA ROYO identificada con Cédula de Extranjería No. 269432 conforme a la página web <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=13-12-1768800>, o quien haga sus veces, en el predio identificado con CHIP AAA0083FUMS UPZ 101 "Teusaquillo" ubicado en la Carrera 15 N° 34 - 47, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad y realizará las actuaciones necesarias con el objeto de verificar si los hechos u omisiones constituye infracción ambiental.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA "PROFAMILIA"- SEDE CENTRO PARA JOVENES (CPJ), identificada con el Nit. 860013779-5, representada legalmente por la señora MARTHA ROYO identificada con Cédula de Extranjería No. 269432, o quien haga sus veces, en el predio identificado con CHIP AAA0083FUMS UPZ 101 Teusaquillo, ubicado en la Carrera 15 N° 34 - 47 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA "PROFAMILIA"- SEDE CENTRO PARA JOVENES (CPJ), identificada con el Nit. 860013779-5, representada legalmente por la señora MARTHA ROYO identificada con Cédula de Extranjería No. 269432, o quien haga sus veces o por medio de apoderado debidamente constituido, para el efecto se le remitirá la citación a la Carrera 15 N° 34 - 47 localidad de Teusaquillo de esta ciudad, teléfono-3390900, de conformidad con lo consagrado en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Auto No. 02537,

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. a los 10 días del mes de agosto del año 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2015-5182

Elaboró:

BREYNNER ARMANDO ORTEGON
OLIVERA

C.C: 1075657952 T.P: 237461

CPS: CONTRATO 1139 DE 2015 FECHA EJECUCION: 21/07/2015

Revisó:

Adriana del Pilar Barrero Garzón

C.C: 52816639 T.P: 150764

CPS: CONTRATO 623 DE 2015 FECHA EJECUCION: 22/07/2015

Luis Carlos Perez Angulo

C.C: 16482155 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 700 DE 2015 FECHA EJECUCION 29/07/2015

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal

C.C: 51889287 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 22/07/2015

Aprobó y firmó:

Alberto Acero Aguirre

C.C: 793880040 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 10/08/2015